



60 años

20206660002083

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206660002083

Fecha: 13-03-2020

Código de dependencia 666
PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO
Cartagena Bolívar

Señor:

Rodolfo Maldonado de Ávila

Corregimiento de Barú

Barrio el Pital

Cartagena D. T y C.

ASUNTO: Comunicación Auto N° 006 del 12 de marzo 2020, "Por el cual se legaliza una medida preventiva de decomiso preventivo y suspensión de obra o actividad, impuesta contra el señor **RODOLFO MALDONADO DE AVILA** y se adoptan otras determinaciones".

Cordial saludo;

Esta Jefatura le comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió legalizar una medida preventiva de decomiso preventivo y suspensión de obra o actividad, mediante auto 006 del 12 de marzo 2020, impuesta con acta de fecha 11 de marzo del 2020, contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente

Teniente de Navío Edder Libardo Robledo Leal

Jefe de Área Protegida

PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyecto VMEDINA



El ambiente
es de todos

Minambiente

PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Bocagrande, calle 4 No. 3 204 Cartagena - Colombia

Teléfono: (056655317

www.parquesnacionales.gov.co



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 006 DEL 12 DE MARZO 2020

“Por el cual se legaliza una medida preventiva de decomiso preventivo y suspensión de obra o actividad, impuesta contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 11 de marzo de 2020, funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en recorrido conjunto de Prevención, Vigilancia y Control con miembros de la Policía Nacional y Guardacostas Cartagena, encontraron en flagrancia en la península de Barú en el Predio denominado Mogotazo en las coordenadas geográficas 75°41'06.4" W y 10°09'24.7" N, al señor que a reglón seguido se relaciona realizando una presunta infracción:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN C.C.:	DIRECCIÓN	TELEFONO
RODOLFO MALDONADO DE AVILA	73570027	Barrio el Pital – Barú Cartagena – Bolívar	3186442778

Que en la relación fáctica descrita en el material que refiere la presunta infracción, un funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso una medida preventiva en flagrancia con fecha del 11 de marzo de 2020; por lo siguiente:

“... en recorrido interinstitucional (policía nacional, Guardacostas y PNNCRSB) realizado en el sector de cocosolo y/o mogotazo en las coordenadas arriba descritas se encontró en jurisdicción del parque un área presuntamente invadida con infraestructura removible para prestar servicios de pasadías a turistas la infraestructura removible consta de lo siguiente:

- Sobre seis (06) estibas de madera se encontró un mostrador de madera para preparación de alimentos y madera con 4 listones de madera y una estructura superior que soporta Dos (2) paneles solares.
- Un baño en madera (portátil) con unidad sanitaria marca Dometic
- Baño portátil en material sintético (orinal e inodoro)
- Cinco (5) botes de madera que sirven como elementos decorativos
- Dos (2) paneles solares
- Una carpa grande color gris y anaranjado dispuesta sobre estibas de madera al interior se encontró dos (02) colchones marca Romance Relax y un somier, cojines grises de las sillas asoleadoras
- 58 caracoles y 8 corales

El señor Rodolfo Maldonado se identifica como el celador. manifiesta que han pernotado familiares y amigos de los señores Hernández de la espiella y tenían programado un grupo de 22 personas como pasadía y pernoctar en el sitio este domingo. El señor trabaja con los señores Hernández de la espiella hace más de un año y medio.

“Por el cual se legaliza una medida preventiva de decomiso preventivo y suspensión de obra o actividad, impuesta contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

El sitio estaba delimitado por cuerda verde. Según el señor Rodolfo Maldonado manifiesta que los grupos llegan por tierra y son recogidos en una embarcación y que los señores Hernández de la Espriella realizan deportes náuticos sky. El vigilante manifiesta que no tiene permiso en el momento para prestar las actividades que desarrollan...”

Nota: se encontraron (3) tres letreros con la siguiente información:

- propiedad privada
- Amparo policivo, inspección de policía de Barú resolución del 22 de mayo de 2019 secretaria del interior oficio Amc Auto 002856 -2019.
- No perturbar

Que el señor Marco Maldonado de Ávila estuvo presente al inicio de la diligencia, pero no fue posible su identificación dado que no tenía su cedula y adujo que no sabía el número de identificación, además, manifestó que quien trabajaba en ese lugar era el señor Rodolfo Maldonado de Ávila. Quien fue plenamente identificado y cumple funciones de celador del lugar.

Además, En desarrollo de la diligencia interinstitucional se presentaron las siguientes personas en calidad de propietario y hermanos del mismo del predio mogotazo, los cuales se relacionan sus datos personales a continuación.

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN C.C.:	DIRECCIÓN	TELEFONO
OSCAR HERNNADEZ DE LA ESPRIELLA	1047409275	Barrio Bocagrande carrera 3 N°6 - 128	Oskyhdez@hotmail.com
SEBASTIAN HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA	1047377990	Barrio Bocagrande carrera 3 N°6 - 128	shernandez@surtipapel.com
NICOLAS HERNÁNDEZ DE LA ESPRIELLA	73202860	Barrio Bocagrande carrera 3 N°6 - 128	

Y en su calidad de hermanos manifiestan lo siguiente:

“Se puede demostrar que por el hecho de la diligencia la autoridad puede llevarse los muebles de muestra que no son construcciones, tanto así que en menos de dos horas se logró desmontar todo”.

Así mismo se aclara lo siguiente:

“Que el mobiliario es para uso de familia y amigos, mas no para explotación ecoturística, así mismo se aclara. Que el sitio es propiedad privada de acuerdo al amparo policivo debidamente ejecutoriado por inspección de policía y secretaria del interior resolución del 22 de mayo de 2019 sec interior oficio AMC AUTO 002856 – 2019”.

El señor Oscar Enrique Hernández de la Espriella, manifiesta que desea aportar como dueño del lote, lo siguiente:

- Copia de su cedula de identificación N° 1047409275,
- folio de matrícula N° 06048595,
- amparo policivo inspección de policía.
- Certificado catastral N° 8848 – 808000 – 41197 – 0
- Oficio secretaria del interior AMC – auto 002 -856 – 2019
- Escritura N° 1688 de notaria segunda.

“Por el cual se legaliza una medida preventiva de decomiso preventivo y suspensión de obra o actividad, impuesta contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

Además, manifiesta que el vigilante continuará en el sitio. Sin ser otro el particular se cierra la diligencia correspondiente al aporte de elementos por parte de los señores HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA a las 10:25 horas y se continua con el decomiso preventivo de elementos y suspensión de actividades.

Los Hermanos HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA, manifiestan que autorizan la notificación electrónica de cualquier comunicación o notificación.

Que las medidas preventivas impuestas por el funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante acta de fecha 11 de marzo de 2020, son las siguientes:

1. **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD.** se suspenden actividades ecoturísticas por presunta invasión en zona de Parques en el desarrollo de actividades de visitancia y pernoctación.
2. **DECOMISO PREVENTIVO,** Durante la diligencia realizada conjuntamente con miembros de Policía Nacional y Guardacostas Cartagena en el predio denominado el Mogotazo, fueron decomisados varios elementos que se describen en el listado de inventario de fecha 11 de marzo del 2020.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque, asimismo con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

“Por el cual se legaliza una medida preventiva de decomiso preventivo y suspensión de obra o actividad, impuesta contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

Que la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 018 del 27 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, entre otras conductas, prohíbe las siguientes:

Numeral 3. “... *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas hoteleras, y petroleras...*”

Numeral 5: “...*Cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al libre. ...*”

Numeral 6: “...*Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico...*”

Numeral 7: “... *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...*”

Numeral 8: “... *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...*”

Resolución N° 1424 del 20 de diciembre de 1996 *“Por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman, el Archipiélago de San Bernardo”.*

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se legaliza una medida preventiva de decomiso preventivo y suspensión de obra o actividad, impuesta contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

COMPETENCIA:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden Nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio Nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por el cual se legaliza una medida preventiva de decomiso preventivo y suspensión de obra o actividad, impuesta contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que, para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

“... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 señala el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, así: *“En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, establece como decomiso lo siguiente: *“Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.”* (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“...Suspensión de Obra, Proyecto o Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Jefatura procederá a Legalizar las medidas preventivas de:

Decomiso Preventivo: Durante la diligencia realizada conjuntamente con miembros de Policía Nacional en el predio denominado el Mogotazo, fueron decomisados los elementos que se describen a continuación:

Fecha	INVENTARIO PREDIO EL MOGOTAZO - Isla Barú
2020-03-11	
Propietario	OSCAR HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA
CANTIDAD	Descripción de Elementos
1	Baño artesanal de madera pintado por su parte delantera exterior color blanco.
8	Sillas asoleadoras artesanales de madera color blanco
16	Cojines para sillas asoleadoras en tela color gris

“Por el cual se legaliza una medida preventiva de decomiso preventivo y suspensión de obra o actividad, impuesta contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

1	Carpa camping o tienda de acampar grande color gris, salmón y beige
1	Caja o punto ecológica móvil de madera, color blanco y bordes azul agua marina decorado con pez y sus respectivos tanques gris y verde.
2	Mesas artesanales rectangulares pequeñas de madera color blanco
8	Bancas artesanales de madera color blanco
2	Colchones de dos cuerpos de esponja marca Romance Relax
1	Tanque plástico de 500L color negro
1	Mesa rectangular grande de madera color blanco y bordes azul aguamarina
1	Mesa mediana, forma redonda en madera color blanco y bordes azul aguamarina y azul genérico
1	Mesa pequeña de madera color blanco
4	Mesas de madera pequeñas color blanco con bordes azul agua marina
1	Mesa convertible plástica color blanco con estructura de hierro color gris
1	Atril o mostrador cuadrado de madera
3	Carretes pequeños de madera color blanco y borde azul agua marina, utilizado como mesa
2	Carretes medianos de madera color blanco y borde azul agua marina, utilizados como mesa
6	Estibas de madera rectangulares sobre las que se levantó la estructura tipo quiosco
24	Estibas de madera cuadradas sobre la cual estaba instalada la tienda de acampar o carpa.
8	Estibas medianas de madera de forma rectangular
3	Bancos pequeños artesanales
1	Estructura tipo quiosco en madera (desarmado)
24	Pilotes de pino redondos pequeños usados para cerco de delimitación
18	Pilotes de 4 m redondos de pino
10	cortes de cabuya trenzada color verde utilizada en cercado o delimitación
1	Cabuya color gris
1 1/8	Tarros de aceite de 1 L de 2 tiempos Suzuki
1	Caja o breakers de dos palancas
2	Paneles Solares
1	Batería NARADA MPG12V150FB
1	Inversor POWEST, con cables para conexión solar colores rojo y negro
1	Lavadero metálico empotrado en mesón de madera
1	Ancla de rezón galvanizada con corte de cabo azul
1	Escaparate pequeño plástico marca Rimax
1	Cilindro de gas de 30 L color verde
1	Estufa metálica de dos fogones con manguera
1	Bolsa de tornillos
1	Corte de alfombra negra con función de polisombra
1	Canasta plástica color café oscuro
5	Accesorios de artesanías elaborado en concha de coco
9	Accesorios pequeños de artesanía elaborado en concha de coco

“Por el cual se legaliza una medida preventiva de decomiso preventivo y suspensión de obra o actividad, impuesta contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

14	Accesorios campanas decorativas en material MDF
13	Lazos decorativos en material MDF
2	Peces accesorios decorativos en material MDF
1	Paladruga
2	Rastrillos plásticos

Suspensión de obra o actividad: se suspenden actividades ecoturísticas de visitancia y pernoctación por presunta invasión en zona del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo tercero señala: “*Los Jefes de Área Protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medida preventiva previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*”

Que visto el material aportado por los funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las actividades de prevención, vigilancia y control y dentro del término legal, así como, habiendo analizado los hechos consignados en el acta de medida preventiva de fecha 11 de marzo de 2020, esta Jefatura procederá a legalizar el acta de medida preventiva en flagrancia de fecha ya referida, en razón que sin duda alguna se vislumbran infracciones realizadas presuntamente por los señores sorprendidos en flagrancia.

Que, por lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Legalizar la medida preventiva de **Suspensión de obra o actividad** por la presunta invasión y desarrollo de actividades ecoturísticas (visitancia y pernoctación) en zona del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo y el **Decomiso Preventivo:** Durante la diligencia realizada conjuntamente con miembros de Policía Nacional y Guardacostas Cartagena en el predio denominado el Mogotazo, impuesta el día 11 de marzo de 2020, contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.570.027, donde fueron decomisados los elementos que se describen en el inventario con fecha 11 de marzo del 2020, el cual se adjunta al presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forman parte del expediente:

1. Acta de Medida Preventiva en Flagrancia de fecha 11 de marzo del 2020.
2. Acta de reunión con fecha 11 de marzo 2020
3. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 11 de marzo de 2020.
4. Listado de asistencia, con fecha 11 de marzo de 2020.
5. Copia de cedula de ciudadanía del Sr. RODOLFO MALDONADO DE AVILA y de los HERMANOS HERNANDEZ DE LA ESPRIELLA.

“Por el cual se legaliza una medida preventiva de decomiso preventivo y suspensión de obra o actividad, impuesta contra el señor RODOLFO MALDONADO DE AVILA y se adoptan otras determinaciones”

6. Copia de folio de matrícula N° 06048595,
7. Copia de amparo policivo inspección de policía de barú de fecha 22 de mayo 2019.
8. Copia de certificado catastral N° 8848 – 808000 – 41197 – 0
9. Copia de Oficio secretaria del interior AMC – auto 002 -856 – 2019
10. Copia de Escritura N° 1688 de notaria segunda
11. Inventario predio el Mogotazo. Isla Barú (Elementos Decomisados) de fecha 11 de marzo 2020
12. Registro Fotográfico.

ARTICULO TERCERO. - Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

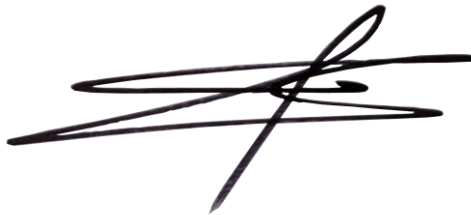
ARTICULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto al señor **RODOLFO MALDONADO DE AVILA**, *identificado con cedula de ciudadanía N° 73570027 de Cartagena*, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO SEXTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena, a los 12 días del mes de marzo de 2020.



Teniente de Navío EDDER LIBARDO ROBLEDO LEAL
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó: VMEDINA
Revisó: kBuiles